

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 10 de febrero de esta anualidad el apoderado de la parte ejecutante, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, allegó al plenario escrito con el que comunica y acredita el fallecimiento del demandado JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ, aportando información de algunos familiares con vocación hereditaria; posteriormente, el 8 de marzo de 2023 reitera la comunicación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, marzo 29 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0642

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: ORLANDO OSORIO CORREA.
EJECUTADO: JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00109-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al paginario por el mandatario judicial del extremo activo, Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, con la que informa del fallecimiento del convocado a este juicio ejecutivo, señor JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se evidencia de la revisión del plexo sumarial que el apoderado judicial del extremo ejecutante arrimó al paginario, el pasado 10 de febrero de 2022, memorial a través del cual informa del fallecimiento del demandado JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ a través del Registro Civil de Defunción inscrito en el Indicativo Serial No.07165767 de octubre 21 de 2022 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca indicando, además, conocer de la existencia de algunos hermanos, con eventual vocación hereditaria, específicamente los señores MARIA EUGENIA, GLORIA, CARLOS HERNAN, DIEGO FERNANDO, OSCAR HUMBERTO y LEON DARIO BLANDÓN LOPEZ, siendo entonces pertinente, remitirnos a la previsión normativa establecida por el artículo 159 del Estatuto Procesal el cual define taxativamente las causales de interrupción del proceso en los siguientes términos:

“Artículo 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Énfasis fuera de texto)

De la norma transcrita precedentemente se colige que la interrupción del proceso impide, por ministerio de la Ley, que el proceso siga su curso cuando se constituyan determinadas circunstancias establecidas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que transcurran los términos procesales en perjuicio de las garantías fundamentales de alguno de los extremos de la litis, como puede ser el debido proceso y, subsumido en él, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contracción.

Al respecto conviene decir que la interrupción a diferencia de la suspensión opera *ope legis*, esto es, en virtud o por ministerio de la ley, al concretarse una determinada causa, por lo general, ajena al proceso; razón por la cual, en el caso que nos ocupa, habiéndose acreditado al plenario, por parte del apoderado de la parte demandante la defunción del demandado JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ a través de documento idóneo, quien ya había sido noticiado del proceso, pero no actuaba por conducto de apoderado judicial, es palmario que emerge la configuración de los presupuestos de la figura jurídica de la interrupción del proceso establecida por el artículo 159 del Código General del Proceso, siendo inexorable su declaración, generando ello la paralización temporal de la causa otorgándole efectos a partir de la fecha de deceso del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el funcionario judicial, quien actualmente dirige este Despacho Judicial, solo conoció del hecho referido hasta la presente fecha, se hace necesario adecuar el procedimiento a lo establecido por la codificación adjetiva, específicamente para el presente caso, disponer la interrupción del trámite procesal a partir de la notificación del presente proveído y hasta que se logre la intervención de sus sucesores procesales de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del Estatuto Procedimental, el cual precisa:

“Artículo 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Énfasis y subrayado del Despacho)

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá dar cumplimiento a lo rituado por la norma, ordenando la notificación por aviso de los ciudadanos MARIA EUGENIA, GLORIA, CARLOS HERNAN, DIEGO FERNANDO, OSCAR HUMBERTO y LEON DARIO BLANDÓN LOPEZ quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación presentando las pruebas que demuestren el derecho que les asiste,

así como que, una vez vencido dicho término o antes se reanudará el proceso. Ante la situación planteada se requerirá a la parte demandante para que, por conducto de su apoderado, notifique a las personas referenciadas anteriormente tal como lo dispone el artículo 292 del C. G. P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN de la presente acción cambiaria promovida por el señor **ORLANDO OSORIO CORREA** en contra del hoy obitado **JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ** a partir de la fecha de su deceso, esto es, el **20 de octubre de 2022**, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma establecida por el artículo 292 del Código General del Proceso, al cónyuge, a los herederos, el albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandado obitado **JORGE ENRIQUE BLANDON LOPEZ** y en particular a los ciudadanos **MARIA EUGENIA, GLORIA, CARLOS HERNAN, DIEGO FERNANDO, OSCAR HUMBERTO y LEON DARIO BLANDÓN LOPEZ**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a su notificación acreditando el derecho que les asiste. Vencido dicho término, o antes si designan apoderado, se REANUDARÁ EL PROCESO.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte activa para que, a través de su apoderado judicial Dr. RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ, desarrolle las gestiones necesarias encaminadas a materializar la notificación de las personas referenciadas en el numeral anterior.

CUARTO: ADVIERTASE que durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

QUINTO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

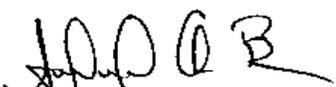
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 050
DEL 30 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C

3

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d51080b54ab19fe34075d10207df9ea9b100176d87617214afca38bbf905d**

Documento generado en 29/03/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>